



CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2004, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Bodonal de la Sierra. (2011062298)

1. Ampliación del suelo urbano de uso residencial en el área de la avda. de la Constitución (urbanización San Isidro).
2. Modificación del uso del suelo de la parcela donde se ubica el centro geriátrico.
3. Inclusión de la piscina municipal y sus edificios anexos en el suelo urbano con uso dotacional.
4. Modificación relativa a las condiciones estéticas de las fachadas para los edificios residenciales. Bodonal de la Sierra.

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 26 de febrero de 2004, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (DOE n.º 136, de 21 de noviembre), y en la disposición derogatoria única, Punto 2, de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Bodonal de la Sierra no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.



2. Publicar, como Anexo a esta resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Excm. Sra. Consejera de Fomento, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º

El Presidente,

MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de fecha 26 de febrero de 2004, se modifican los artículos 138 apartado 3.4, y 142 apartado 7 de la normativa urbanística, que quedan redactados como sigue:

Artículo 138.

3.4. Tratamiento de fachadas.

- 1.º Se utilizarán preferiblemente los revocos, en tonos blancos, ocreos o grises claros y, salvo para resolver situaciones constructivas en reparaciones de fachadas existentes debidamente justificadas, se prohíben los acabados con chapados de piedra. En todos los casos se prohíben los aplacados cerámicos o los chapados con plaquetas de ladrillo.
- 2.º Se prohíbe la utilización del ladrillo cara vista, en cualquier formato o color.
- 3.º En zócalos y recercados de huecos, se permite la utilización de mármol o granito, en los tonos y calidades que son tradicionales en el municipio y siempre que los mismos no presenten alteraciones que desvirtúen las terminaciones naturales de sus caras, tales como pulidos, abrigados, barnizados o apomazados de sus superficies.
- 4.º Las rejerías y puertas responderán a los tipos y materiales tradicionales. Se permitirá la utilización de perfilaría de acero, maciza o hueca, en forma circular o bien cuadrada, si bien en este último caso, habrá de colocarse con arista al frente, es decir, a 45º. Esta perfilaría se combinará con pletinas del mismo material. Es admisible, obviamente, el uso del hierro fundido y la forja. Asimismo, se permite el uso



del aluminio lacado, en colores blanco, negro, verde oscuro y bronce, quedando prohibidos el resto de los colores y tratamientos.

- 5.º Se permitirán los canalones vistos en las fachadas, siempre que el color y la disposición de los mismos sea acorde con la composición y color de la fachada.
- 6.º Se permitirán los antepechos, o paño-barandas, en aquellas zonas del pueblo no afectadas por condiciones de protección ambiental. En este caso, la ejecución de estos elementos se realizará de acuerdo con las premisas establecidas al respecto por el Ayuntamiento, que podrá indicar los tipos o modelos que considere convenientes. En cualquier caso, y como norma general, se exigirá que estos elementos dispongan de las molduras tradicionales, tanto en el arranque como en su terminación, prohibiéndose los paños lisos. Así mismo, se procurará dar volumen al elemento, cerrándolo lateralmente.

Artículo 142.

7. DEPORTIVO.

7.1. Condiciones de volumen.

La edificabilidad máxima será de 5 m³/m² para instalaciones deportivas cubiertas, de 0,5 m³/m² para las instalaciones exclusivamente deportivas al aire libre y de 0,1 m³/m² para los restantes usos vinculados al deportivo. La ocupación será del 60% para todas las instalaciones, comprendidas pistas, piscinas u otras, incluso las descubiertas, destinándose como mínimo un 25% de la superficie total para zonas de arbolado y ajardinamiento.

La separación entre las edificaciones será libre. La altura será de 4 metros a excepción de las instalaciones deportivas, tales como tribunas, frontones, gimnasios, piscinas y piscinas cubiertas, en las que se podrá alcanzar aquella a que obligue el carácter de la instalación.

7.2. Condiciones de uso.

7.2.1. Usos permitidos.

7.2.1.1. Deportivo en todas sus categorías y otros usos vinculados al mismo. Dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 100 m² de superficie deportiva o por cada 25 localidades.

7.2.1.2. Artesanal en su clasificación 3.ª "Artesanal de servicio en edificio exclusivo", (artículo 127.2 de estas normas).

Este uso se permitirá por el ayuntamiento local, siempre que se garantice la separación del mismo con el principal deportivo y la posibilidad de su simultaneidad sin contravenir las normativas de aplicación vigentes para cada uno de ellos.